

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Agua de Dios – Cund., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Verbal con acción reivindicatoria de Inés Secundina Guerrero Alvarado contra Mariela María Rubiela Narváez. Rad: 2020-202. Cuaderno principal

Traslado de las excepciones de mérito

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, señora Mariela María Rubiela Narváez (fls. 54 a 59), córrase traslado a la demandante por el termino de 5 días, conforma a lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.****Auto Interlocutorio No. 178**

Agua de Dios – Cund., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Verbal con acción reivindicatoria de Inés Secundina Guerrero Alvarado contra Mariela María Rubiela Narváez. Rad: 2020-202.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada señora Mariela María Rubiela Narváez, una vez descorrido el respectivo traslado.

II. ANTECEDENTES

La señora Inés Secundina Guerrero Alvarado, por intermedio de apoderado el Dr. Edgar Alberto Cruz Rojas, promovió demanda en contra de la señora Mariela María Rubiela Narváez, con acción reivindicatoria, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 150-1078 ubicado en la Cra. 8ª Nro. 20-39, 20-51 y 20-55 del municipio de Agua de Dios.

El libelo fue admitido en auto del 20 de noviembre de 2020 (fl. 34, cuaderno 1), y se dispuso su tramitación por el procedimiento verbal, establecido en los Arts. 369 y siguientes del Código General del Proceso y correr traslado a la accionada por el término de 20 días para su contestación.

La demandada señora Mariela María Rubiela Narváez, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 13 de mayo de 2021 (fl. 47 cuaderno 1), constituyó apoderada la Dra. Angie Viviana Cárdenas Pérez, con T.P 352.755 del C.S.J, y por su intermedio dio contestación al libelo proponiendo excepciones de mérito y excepciones previas.

Sobre estas últimas se hace pronunciamiento en esta oportunidad.

III. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada señora Mariela María Rubiela Narváez, por intermedio de su apoderada Dra. Angie Viviana Cárdenas Pérez, propuso las excepciones previas de:

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, tipificada en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P.
2. De pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, tipificada en el numeral 8° del Art. 100 del C.G.P.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prima facie debemos afirmar que las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal, se encuentran tipificadas en el Art. 100 del C.G.P y que fueron propuestas oportunamente y por lo tanto resulta viable su resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 101 *ibídem*, se dio traslado a la parte actora en auto del 19 de julio de 2021 (fl. 409, cuaderno 2) y el señor apoderado de la demandante hizo la réplica en escrito que se encuentra en los folios 410 a 412 aportando certificación de la oficina asesora de Planeación del municipio de Agua de Dios, sobre la dirección correcta del inmueble (fl. 413)

El Art. 101 del C.G.P enseña que del escrito de las excepciones previas se corre traslado al demandante por el término de 3 días y que *“el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*.

Como en el evento que nos ocupa, no hay lugar a la práctica de pruebas, se procede a resolverlas en el mismo orden en que fueron propuestas.

4.1. Sobre la primera de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, tipificada en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P.

Se fundamenta en que la parte actora *“presenta en la demanda confusión al determinar la dirección y linderos del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 150-1078”* resaltando algunas diferencias.

Precisa que *“así las cosas las fechas de la anotación No. 004 expresada en el preámbulo por el abogado EDGAR ALBEIRO(sic) CRUZ ROJAS, no es concordante con la consagrada en la anotación No. 004 del Certificado de Tradición*

Matrícula Inmobiliaria No. 150-1078 expedido el 8 de junio de 2021 a las 10.53.19 a.m.

“Las direcciones y los linderos del predio objetos de la Litis que manifiesta el abogado EDGAR ALBEIRO(sic) CRUZ ROJAS en el preámbulo y en título PRETENSIONES referidas en el literal (a y b) no son análogas con las que rezan en el Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 150-1078 expedido el 8 de junio de 2021 a las 10.53.19 a.m.”.

Añade que no se cumple lo exigido en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, concretamente en cuanto a la precisión y claridad de las pretensiones.

Del análisis de la situación encontramos que las glosas que la demandada atribuye al libelo, para el Despacho no tienen la fuerza suficiente para evitar la continuación del proceso, por cuanto en primer lugar sería una violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte accionante y en segundo término porque el Art. 83 del C.G.P indica que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles “no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Entonces como en el proceso, existe el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 150-1078 que corresponde al bien materia de la reivindicación (fls. 2 a 4 y 43-44 del cuaderno 1), allí están determinados los linderos y por tanto de acuerdo con la norma transcrita, no es imperiosa si transcripción en la demanda y de ahí que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

4.2 Sobre la segunda excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, tipificada en el numeral 8° del Art. 100 del C.G.P.

Argumenta la excepcionante que formuló denuncia penal en contra de la señora Inés Secundina Guerrero Alvarado por el punible de fraude procesal, que cursa en la Fiscalía Primera Seccional de Girardot, asignada el 12 de mayo de 2021 con radicación No. 253076000401-2021-51012 y aporta copia de la respectiva denuncia (fls. 11 a 26).

Del estudio sobre la actuación de este aspecto específico encontramos que, para la prosperidad de la excepción sobre pleito pendiente, se requiere la existencia de dos procesos idénticos, entre las mismas partes, fundamentados en los mismo hechos y sobre el mismo objeto.

En el evento que nos ocupa, es evidente que no existen los dos procesos con los requisitos mencionados anteriormente, que son fundamentales como así lo ha decantado de vieja data la jurisprudencia.

Tenemos este proceso civil con acción reivindicatoria promovido por la señora Inés Secundina Guerrero Alvarado en contra de la señora Mariela María Rubiela Narváez, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 150-1078, y el argumento para la excepción es una noticia criminal formulada en la Fiscalía General de la Nación por el posible delito de fraude procesal, que persigue objetivos totalmente distintos como también son diferentes sus resultados.

En estos casos, no existe el pleito pendiente entre las mismas partes, a lo que remotamente habría lugar sería a la aplicación del principio de prejudicialidad, con suspensión del proceso, que según el Art. 161 del C.G.P se suspende el trámite "*cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*".

Por tanto, no se configura la existencia del pleito pendiente entre las mismas partes y esta segunda excepción previa debe denegarse.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la demandada señora Mariela María Rubiela Narváez dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Condenar en costas a la excepcionante. Líquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.